

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DECISIÓN



Magistrada Ponente:
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL N° 143 – SEGUNDA INSTANCIA N° 107
ACCIONANTE	YURI YESENIA ORTEGA ALDANA
AGENTE OFICIOSO	SULEYMA DAZA MARTÍNEZ
ACCIONADOS	NUEVA EPS y OTROS
RADICADO	817363184001-2023-00525-00
RADICADO INTERNO	2023-00378-00

Aprobado por Acta de Sala **No. 572**

Arauca (Arauca), nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por la **NUEVA EPS** frente al fallo proferido el 6 de septiembre de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca), que concedió el amparo de los derechos fundamentales a la *salud, vida en condiciones dignas y seguridad social*, invocados por Suleyma Daza Martínez, quien actúa como agente oficiosa de YURY YESENIA ORTEGA ALDANA, dentro de la acción de tutela que instauró contra la NUEVA EPS y otros.

II. ANTECEDENTES

Del escrito de tutela y la documental se extrae que la accionante tiene 33 años de edad, está afiliada a la Nueva EPS en el régimen subsidiado, se encuentra hospitalizada en el Hospital del Sarare con un diagnóstico de «*FRACTURA DE HUESO DEL METATARSO. FRACTURA DE OTROS HUESOS METACARPÍANOS*», razón por la cual el 25 de agosto de 2023 el médico tratante dispuso «*POR LIMITACIÓN Y NO DISPONIBILIDAD DEL MATERIAL*

OSTEOSÍNTESIS SOLICITADO SE HA INDICADO INICIO DE TRÁMITE DE REMISIÓN A MAYOR NIVEL DE COMPLEJIDAD LA CUAL SE ENCUENTRA EN TRÁMITE (...) TRANSPORTE BÁSICO TERRESTRE».

Reprochó la agente oficiosa que la Nueva EPS no ha autorizado el material de osteosíntesis para la intervención quirúrgica que requiere su agenciada, la cual puede llevarse a cabo en el Hospital del Sarare dado que cuenta con la especialidad de ortopedia.

Por lo anterior, solicitó la protección de los derechos fundamentales a la salud y vida y, en consecuencia, se ordene a la entidades accionadas *«autorización de material osteosíntesis para realizar cirugía por 1. FRACTURA DE HUESO DEL METATARSO 2. FRACTURA DE OTROS HUESOS METACARPÍANOS y para manejo integral como lo ordena su médico tratante, informar que el Hospital del Sarare cuenta con el servicio requerido de ortopedia para dicha cirugía»*, así como el tratamiento integral que pudiera requerir, conforme a su diagnóstico. En igual sentido elevó solicitud de medida provisional.

Aportó las siguientes pruebas¹: **(i)** formato de queja ante ASUSALUPA radicado el 25 de agosto de 2023; **(ii)** Historia clínica – formato de evolución hospitalario, expedida el 25 de agosto de 2023 por el Hospital del Sarare; y **(iii)** Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de la agente oficiosa y la agenciada.

2.1. Sinopsis procesal

Presentada el 25 de agosto de 2023² la acción constitucional, esta fue asignada por reparto al Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca), autoridad judicial que mediante auto de la misma calenda, la admitió contra la Nueva EPS, la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca (UAESA) y la Alcaldía de Tame; y como medida provisional ordenó a la Nueva EPS *«AUTORIZAR de manera inmediata*

¹ Cuaderno del Juzgado 001AccionTutela. F. 15 a 18.

² Cuaderno del Juzgado. 001AccionTutela. F. 2.

REMISIÓN ORTOPEDIA EN CASO DE NO MATERIALES EN TRANSPORTE BÁSICO TERRESTRE y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE SALUD (transporte, alimentación y albergue) para el paciente y su acompañante ida y vuelta, cuando lo requiere, con ocasión al diagnóstico que padece y como fue ordenado por el médico tratante».

Notificada la admisión, las entidades llamadas al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

2.1.1. ADRES³

Recordó que según los artículos 178 y 179 de la Ley 100 de 1993, corresponde a las EPS garantizar la prestación del servicio de salud de sus afiliados y beneficiarios, por lo que en este asunto carece de legitimación en la causa por pasiva.

2.1.2. UAESA⁴

Informó que la accionante se encuentra afiliado a la Nueva EPS – Tame - en el régimen subsidiado, por tanto, tiene derecho a recibir los beneficios en salud sin que el ente territorial deba asumir tal obligación, toda vez que su competencia es la de prestar servicio a la población no asegurada y los suministros NO PBS del régimen subsidiado.

Además, afirmó que le corresponde a Nueva EPS garantizar y autorizar la atención integral en salud, sin importar si la prestación del servicio se encuentra o no incluido en el Plan de Beneficios en Salud, pues en caso del segundo evento, la EPS puede efectuar el respectivo recobro al Estado quien finalmente asume el costo del servicio, dejando claro que la responsabilidad principalmente está en cabeza de la Entidad Promotora de Salud a la que pertenezca el afiliado.

³ Cuaderno del Juzgado. 005RespuestaAdres.

⁴ Cuaderno del Juzgado. 006RepuestaUaesa.

2.1.3. Alcaldía de Tame⁵

Solicitó su desvinculación del proceso, por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que la entidad responsable de la prestación de los servicios de salud es la Nueva EPS, que conforme a sus competencia legales es la encargada de gestionar, autorizar y garantizar toda la atención en salud que requiera la accionante conforme a su diagnóstico.

2.1.4. Nueva EPS⁶

Señaló que Yuri Yesenia Ortega Aldana ciertamente se encuentra afiliada en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado desde agosto de 2021.

Indicó que el área técnica de salud se encuentra en revisión del caso en aras de realizar las acciones positivas que permitan la materialización de los servicios que requiere la usuaria, por lo que una vez cuenten con el análisis y respuesta del caso, se remitirá un informe con el fin de que se verifique el cumplimiento de la medida provisional.

En cuanto al servicio de transporte en ambulancia, si bien cuenta con cobertura para el municipio de Tame – Arauca, solo se autoriza para el paciente, y en cuanto a las erogaciones por alojamiento y alimentación para el accionante y un acompañante como no están incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, para su procedencia por esta vía se requiere el cumplimiento de los siguiente presupuestos jurisprudenciales: *«(i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado»*.

Además, en aplicación del principio de solidaridad social, corresponde al paciente o a su familia asumir los costos de transporte, alojamiento y

⁵ Cuaderno del Juzgado. 007RespuestaAlcaldiaTame.

⁶ Cuaderno del Juzgado. 008RespuestaNuevaEps.

manutención, excepcionalmente cuando el afiliado o su grupo familiar no cuenten con la capacidad económica para asumir dichos gastos, la obligación será trasladada a la EPS; no obstante, dentro del escrito y anexos de tutela *«no se encuentra acreditado o demostrado siquiera sumariamente que el accionante o su núcleo familiar no se encuentre en condiciones para sufragar los gastos que están siendo solicitados»*.

Se opuso a la pretensión de tratamiento integral porque *«hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes y se anticipa una supuesta prescripción, cuando pueden resultar aun en servicios que no son competencia de la EPS»*; y por último, pidió que en caso de otorgarse el amparo *ius* fundamental, se le faculte recobrar ante la ADRES, los gastos en que deba incurrir para el cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de prestaciones.

2.2. La decisión recurrida⁷

Mediante providencia del seis (06) de septiembre de 2023, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca) resolvió:

«PRIMERO. - DECLARAR la CARENCA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO, respecto de la autorización y programación REMISION ORTOPEdia EN CASO DE NO MATERIALES EN TRANSPORTE BASICO TERRESTRE, por lo expuesto en las motivaciones.

TERCERO. - ORDENAR a NUEVA EPS, para que por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, SUMINISTRE Y/O AUTORICE GESTIONE Y/O PROPORCIONE TODOS los servicios de salud ordenados por el médico tratante de la señora YURI YESENIA ORTEGA ALDANA respetando en todo momento el principio de integralidad en cuanto a medicamentos, exámenes, terapias, cirugías, elementos, insumos, incluyendo los servicios complementarios como transporte intermunicipal, urbano, alimentación y hospedaje PARA ELLA Y SU ACOMPAÑANTE, estén o no dentro del PBS, respecto de la patología diagnosticada que dio origen a la presente acción constitucional “FRACTURA DE HUESO DEL METARTASO, FRACTURA DE OTROS HUESOS METACARPÍANOS”, los cuales deberán ser de forma continua, eficiente, oportuna y con la periodicidad ordenada.

QUINTO. - ADVERTIR A NUEVA EPS, que los gastos que se deriven de la atención integral, deberán ser cubiertos íntegramente por esa entidad, teniendo en cuenta el

⁷ Cuaderno del Juzgado. 009Sentencia.

presupuesto máximo transferido por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en consideración a lo regulado en las Resoluciones 205 (Sustituida por la Resolución 586 de 2021) y 206 del 17 de febrero de 2020».

Para adoptar la anterior decisión, el Juzgado informó que en llamado telefónica con la agente oficiosa Suleyma Daza Martínez, se tuvo conocimiento de la «*REMISIÓN ORTOPEDIA EN CASO DE NO MATERIALES EN TRANSPORTE BÁSICO TERRESTRE mas no es cierto que no le han suministrado, de manera integral los servicios complementarios*», para concluir que era procedente la pretensión de tratamiento integral, al estimar que la Nueva EPS «*no había proporcionado los servicios complementarios tales como alojamiento, alimentación, transporte intermunicipal y transporte urbano para el paciente y su acompañante tal como lo ordena el médico tratante*».

2.3. La impugnación

Inconforme con la decisión la Nueva EPS la *impugnó*, indicó que garantizó la remisión por ortopedia requerida por la accionante, por lo que debe revocarse la orden de atención integral, dado que no ha sido negligente en la prestación de los servicios de salud, «*sumado al hecho que no es justificante para presumir incumplimiento frente a nuevas solicitudes que realice el afiliado, aún más cuando se solicita se tutelen servicios que no han sido prescritos por profesional de la salud, y por ende no han sido desconocidos o negados por ésta EPS*».

Finalmente, insistió en que se le faculte recobrar ante el ADRES «*todos aquellos gastos en que incurra en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de insumos*».

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente ratificar la orden del *a quo* que declaró la protección constitucional de los derechos fundamentales de la accionante Yuri Yesenia Ortega Aldana, o si, por el contrario, como lo asegura la Nueva EPS, deben revocarse la protección.

3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, ha de señalarse que esta corporación encuentra cumplidos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela. Pues, se encuentran acreditados la legitimación en la causa por *activa*⁸ y *pasiva*⁹, *relevancia constitucional*¹⁰ e *inmediatez*¹¹.

Respecto al principio de *subsidiariedad*, en relación con la protección del derecho fundamental a la *salud*, el mecanismo jurisdiccional de protección que la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, asignó a la Superintendencia Nacional de Salud no resulta idóneo ni eficaz en las circunstancias específicas de la tutelante, dado que el menor M.A.R. para el momento de interposición de la tutela se encontraba hospitalizado y a la espera de ser remitida a III nivel – ortopedia, por lo que con el ánimo de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, consistente en que su salud se agrave, la Sala encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad.

3.4. Supuestos jurídicos

⁸ A cargo de la señora SULEYMA DAZA MARTÍNEZ, quien actúa con agente oficiosa de YURI YESENIA ORTEGA ALDA, quien para la fecha de interposición de la tutela se encontraba hospitalizada por causa de una fractura ósea.

⁹ De la NUEVA EPS, entidad que en los términos del artículo 1° del Decreto. 2591/1991 puede ser sujeto pasivo de esta acción constitucional, pues es la encargada de prestar el servicio de salud a la accionante.

¹⁰ Al alegarse la necesidad urgente de que la paciente sea remitida a una IPS de mayor nivel por la especialidad de ortopedia.

¹¹ por cuanto la historia clínica de evolución hospitalaria data del 25 de agosto de 2023 y la solicitud de amparo se presentó en la misma fecha.

3.4.1. Del derecho fundamental a la salud y su goce efectivo, reiteración jurisprudencial.

Conforme se estableció en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, entre otros, la *salud* y el *bienestar*, misma garantía establecida en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuando se instituyó que el ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de *salud física y mental*.

Nuestro ordenamiento jurídico consagra en el artículo 48 de la Constitución Política que la seguridad social es *«un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley (...)»*. Y con fundamento en el artículo 49 Superior, todas las personas tienen el derecho de acceder a los servicios de salud cuando así sea requerido, existiendo a cargo de las entidades prestadoras la carga de suministrar los tratamientos, medicamentos o procedimientos requeridos por el paciente, con el fin preservar su vida en condiciones dignas.

Por ello, desde antaño la Corte Constitucional definió el derecho a la salud como *«la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser»*.¹²

Así, con la Ley 100 de 1993, que estructuró el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y reglamentó el servicio público de salud, se estableció un acceso igualitario a la población en general al implementar al margen del régimen contributivo, un régimen subsidiado para las personas que no contaban con la posibilidad de gozar de este tipo de servicios. En aras de cumplir con este objetivo, la Ley 1122 de 2007 y la Ley

¹² Corte Constitucional, sentencia T-597 del quince (15) de diciembre de 1993, criterio reiterado en los pronunciamientos T-454 del trece (13) de mayo de 2008, T-331 del veintitrés (23) de junio, entre otras.

1438 de 2011 han realizado modificaciones dirigidos a fortalecer el Sistema de Salud a través de un modelo de atención primaria en salud y del mejoramiento en la prestación de los servicios sanitarios a los usuarios. Actualmente la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, elevó a la categoría de fundamental el derecho a la salud, cuyo artículo 2 fue revisado previamente en sede de constitucional mediante sentencia C-313 de 2014, en la que se dijo:

“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.

Esta preceptiva normativa, al igual que los distintos pronunciamientos jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho, permiten establecer que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente.

3.4.2. Del tratamiento integral.

El tratamiento integral tiene como objetivo garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. *“Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”*¹³. En otras palabras, el derecho a la salud no debe entenderse como un conjunto de prestaciones exigibles de manera segmentada o parcializada, sino como una pluralidad de servicios, tratamientos y procedimientos que, en forma *concurrente, armónica e integral*, propenden

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-124 de 2016.

por la mejoría, hasta el mayor nivel posible, de las condiciones de sanidad del paciente¹⁴.

Por lo general, se ordena cuando **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente¹⁵. Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **(iii)** personas que «*exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas*».

Ahora bien, se requiere que sea el médico tratante quien precise el diagnóstico y emita las órdenes de servicios que efectivamente sean necesarias para la recuperación del paciente, así como el que determine el momento hasta el que se precisan dichos servicios. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta viable dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; pues, de hacerlo, implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior¹⁶.

3.5. Caso concreto

Como quedó expresado en acápites anteriores, la señora Yuri Yesenia Ortega Aldana de 33 años de edad, ingresó por urgencias al Hospital del Sarare con un diagnóstico de «*FRACTURA DE HUESO DEL METATARSO. FRACTURA DE OTROS HUESOS METACARPÍANOS*», razón por la cual el 25 de agosto de 2023 el médico tratante dispuso «*POR LIMITACIÓN Y NO DISPONIBILIDAD DEL MATERIAL OSTEOSÍNTESIS SOLICITADO SE HA INDICADO INICIO DE TRÁMITE DE REMISIÓN A MAYOR NIVEL DE COMPLEJIDAD LA CUAL SE ENCUENTRA EN TRÁMITE (...) TRANSPORTE BÁSICO TERRESTRE*».

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-201 de 2014.

¹⁵ Corte Constitucional sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-259 de 2019.

El 25 de agosto de 2023 Suleyma Daza Martínez, actuando como agente oficiosa de la señora Ortega Aldana, interpuso esta acción de tutela, con el argumento de que la Nueva EPS no había autorizado el traslado y/o el material de osteosíntesis para que la agenciada fuese intervenida quirúrgicamente, junto con los servicios complementarios de transporte, alojamiento y alimentación.

El juez de primera instancia concedió el amparo el pasado 6 de septiembre de 2023, específicamente la «*atención integral*», decisión frente a la cual expresó inconformidad la Nueva EPS, quien solicita sea revocada, al insistir que no ha sido negligente en la prestación del servicio de salud al paciente, pues se garantizó la remisión por la especialidad requerida.

El 6 de octubre de 2023, el Despacho ponente entabló comunicación telefónica¹⁷ con la señora Suleyma Daza Martínez, quien informó que al día siguiente de interponer la tutela -26 de agosto de 2023- Yuri Yesenia Ortega fue trasladada al Hospital San Vicente de Arauca donde fue intervenida quirúrgicamente, manifestó no contar con más información al respecto y al preguntársele sobre un número telefónico donde contactar directamente a la señora Ortega, tampoco tuvo dicha información.

Ahora bien, hechas las anteriores precisiones, se revocará la decisión de primera instancia, dado que no se encuentra acreditada una acción u omisión de la EPS accionada que afecte o amenace los derechos fundamentales de la accionante, pues se observa que no existió mora o negligencia en su traslado intrahospitalario si en cuenta se tiene que la orden de referencia fue expedida el 25 de agosto de 2023, misma data en que se interpuso la tutela, y que se materializó al día siguiente, esto es, el 26 de agosto de 2023 cuando fue remitido al Hospital San Vicente de Arauca donde, según lo informado por la agente oficiosa en esta instancia, recibió atención especializada y fue intervenido quirúrgicamente.

¹⁷ Al abonado 3143574839 hora 10:53 a.m., duración 4 minutos.

Al respecto, se recuerda que la atención integral en salud es una obligación ineludible de todos los entes encargados de la prestación del servicio y su reconocimiento es procedente vía tutela, siempre y cuando «se haya concretado a priori una acción u omisión que constituya una amenaza o vulneración de algún derecho fundamental»¹⁸, presupuesto que no se cumple en este caso, dado que las indicaciones del médico fueron atendidas al segundo día, esto es, oportunamente, sin que se acreditara que el lapso transcurrido desde su ingreso por urgencias hasta su remisión intrahospitalaria hubiese puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente.

Al efecto, en la Sentencia T-790 de 2013, la Corte Constitucional abordó la problemática de establecer cuál era el plazo razonable para la prestación de un servicio médico en aplicación de los principios de eficacia y oportunidad en la prestación del servicio de la Ley 100 de 1993, oportunidad en la que concluyó que el juez constitucional debía tener cuenta los siguientes elementos para determinar la razonabilidad y proporcionalidad del tiempo transcurrido entre la expedición de la orden médica y la práctica del procedimiento o entrega del insumo o medicamento requerido: (i) la urgencia de la situación; y (ii) los recursos disponibles para la atención en cada caso en particular.

Bajo ese panorama, mal haría el juez constitucional en suponer que la EPS-S va a negar la prestación oportuna y eficaz del servicio de salud e impartir órdenes para brindar protección frente a eventos futuros que no han ocurrido, toda vez que asumir el conocimiento de este tipo de acciones, construidas «sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas»¹⁹, supondría una vulneración al principio de seguridad jurídica y a la vigencia de un orden justo, por lo que la Corte Constitucional tiene establecido que «no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, pues, de hacerlo, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T-531 de 2012.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T-130 de 2014.

de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados»²⁰.

Recuérdese que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *«cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares»*, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991. De tal suerte que, el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión²¹.

Así lo ha expresado la Corte Constitucional en sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que *«partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)»*, ya que *“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”*.

Por todo lo anterior, como no se vislumbra en este caso ninguna conducta, acción u omisión atribuible al sujeto accionado de la cual se puede determinar una amenaza, lo pertinente es revocar el fallo impugnado para, en su lugar, declarar improcedente la protección deprecada.

IV. DECISIÓN

²⁰ Corte Constitucional, sentencia T-092 de 2018.

²¹ Corte Constitucional, sentencia T-130 de 2014.

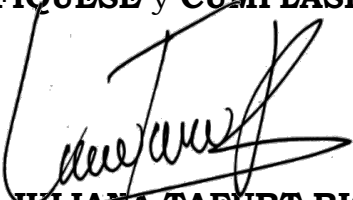
Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 06 de septiembre de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena (Arauca) para, en su lugar, **DECLARAR IMPROCEDENTE** la protección deprecada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluido, archívese.

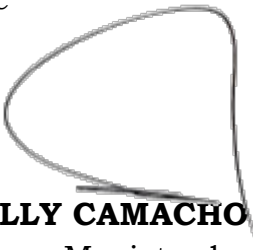
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada